

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 50

Fecha: 18/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 <b>2018 00480</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA ARBELAEZ CORTES	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO CONCEDE APELACION SE ACLARA EL NUMERAL OCTAVO POR SOLICITUD DE MINHACIENDA Y CONCEDE RECURSO A LA PARTE DEMANDADA ORDENANDO REMITIR AL TAC /Andrea	15/07/2022	
1100133 42 055 <b>2019 00026</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA POATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA ANTICIPADA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	15/07/2022	
1100133 42 055 <b>2019 00075</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIAM PATRICIA LUCENA PEREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA ANTICIPADA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	15/07/2022	
1100133 42 055 <b>2019 00300</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JIMMY HUMBERTO GARCIA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA ANTICIPADA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	15/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., lunes 15 de julio de 2022

<b>Expediente:</b>	<b>11001334205020180048000</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Angela María Arbelaez Cortes</b>
<b>Apoderado:</b>	Daniel Ricardo Sánchez Torres
<b>Correo</b>	danielsancheztorres@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a> <a href="mailto:kcorrea@deaj.ramajudicial.gov.co">kcorrea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	fcastroa@procuraduria.gov.co

Previo a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, contra la sentencia calendada 9 de junio del presente año, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración sentencia, presentada por la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que fue desvinculada del expediente arriba referenciado.

Dicho Ministerio, en su escrito radicado el 14 de junio del corriente, solicita lo siguiente:

*“La aclaración de la sentencia es procedente por cuanto contiene conceptos o frases que generan duda acerca de la contestación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En efecto, **en la página 4 de la sentencia se hace referencia a la contestación de la demanda. Allí se afirma que el Ministerio de Hacienda allegó contestación de la demanda, que se encuentra visible a folio 52.** Por la misma razón, allí se señala que se reconocerá personería al suscrito como apoderado de la entidad.*

***Pese a lo anterior, de manera inexplicable, en la página 10 de la sentencia se afirma que “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no dio contestación de la demanda” hecho que es falso.***

*Esa afirmación se contradice con la realidad procesal y con las afirmaciones que el Despacho hace tanto en la página 4, como en el inicio de la misma página 10 donde se afirma que “el despacho resolverá la solicitud de desvinculación al presente litigio, solicitada por la Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenada en el auto admisorio”.*

***Así las cosas, queda la duda acerca de si la sentencia tiene o no por contestada la contestación de la demanda realizada por el Ministerio de Hacienda.** En consecuencia, solicito formalmente que se aclare ese punto ya que si la decisión es la de no tener por contestada la demanda se estaría incurriendo en una violación flagrante del derecho de defensa de mi representada, hecho que viciaría de nulidad todo el proceso.” **(Negrilla y subrayado por el despacho)***

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso, en su artículo 285, respecto a la aclaración de providencias, prevé:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga*

*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

En el sub examine, mediante sentencia calendada 9 de junio de 2022 (fl 109), este despacho, accede tanto a las pretensiones de la parte demandante, como a la solicitud de desvinculación formulada por **Ministerio de Justicia y del Derecho**, sin embargo, debe reconocer, que efectivamente el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, también solicito, en su escrito de contestación, ser desvinculada, situación que fue resuelta, únicamente en la parte motiva de la sentencia, incurriendo en un error que efectivamente será aclarado.

Frente al tema en la sentencia del 9 de junio de 2022, el despacho indicó a folios 110 y 113 vto, y folio 116 vto, lo siguiente:

*“En consideración a que mediante auto admisorio de fecha 30 de agosto de 2019, visible a folio 40 del expediente, el señor juez ponente para la fecha, ordena se vinculen como litisconsorte al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** y al Ministerio De Justicia y del Derecho, entidades que fueron debidamente notificadas el día 15 de enero de 2020, las cuales, **el primero mediante apoderado judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega contestación de demanda, ver folio 52**, por otra parte, el Ministerio De Justicia y del Derecho, mediante apoderado judicial, (a quien se le reconocerá personería), allega escrito de contestación, ver folio 81, en él, solicitan también, entre otras, ser desvinculada del presente litigio.” (fl 110 vto.)*

Y más adelante se indica:

*“Previo a que el despacho se pronuncie frente a las excepciones propuestas, por pare de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como entidad demandada, **el despacho resolverá la solicitud de desvinculación al presente litigio, solicitada por la Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Hacienda y Crédito Público** ordenada en el auto admisorio.” (fl 113 vto.)*

*“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no dio contestación de la demanda.” (fl 113 vto.)*

Y finaliza diciendo en su parte resolutive:

**“OCTAVO: Aceptase**, la solicitud de desvinculación presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por las razones ya expuestas.” (fl 116 vto.)

De lo anterior, este Despacho, debe concluir, que efectivamente el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, si allegó escrito de contestación, como efectivamente puede observarse a folio 52 del expediente físico, y así debió quedar en la parte resolutive de la sentencia, sin embargo, se tuvo en cuenta únicamente la solicitud de desvinculación del **Ministerio de Justicia y del Derecho**, por lo que se aclarará el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia del 9 de junio de 2022 el cual quedara de la siguiente manera:

**“OCTAVO: Aceptase**, la solicitud de desvinculación presentada tanto por el **Ministerio de Justicia y del Derecho**, como por el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por las razones ya expuestas en esta providencia.”

Resuelto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 (f. 109).

## 1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el **9 de junio de 2022** visible (folio 118) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el **16 de junio de 2022** visible (folio 120), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.<sup>1</sup>, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

## 2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

## 3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.*

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aclarar el numeral “OCTAVO” de la parte resolutive de la sentencia del 9 de junio de 2022, por las razones ya expuestas, el cual quedará de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

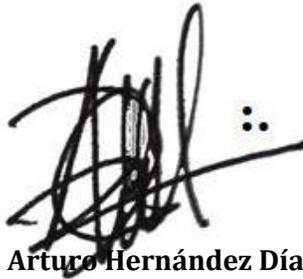
**“OCTAVO: Aceptase**, la solicitud de desvinculación presentada tanto por el **Ministerio de Justicia y del Derecho**, como por el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por las razones ya expuestas en esta providencia.”

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

**CUARTO: Se reconoce** personería a la doctora **Keily Caterine Corredor Alfonso**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.819.005, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 371215 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 123.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carlos Arturo Hernández Díaz', with a double colon (:) to its right.

**Carlos Arturo Hernández Díaz**  
**Juez**

CAHD/Hair